



R.- 17/2018.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/672/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/II/267/2015.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: AGENTE FISCAL ESTATAL DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a quince de febrero del dos mil dieciocho.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/672/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. ***** , parte actora en el presente juicio, en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta de junio del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado el día quince de mayo del dos mil quince, en la Sala Regional Acapulco, Guerrero, compareció por su propio derecho el C. ***** , a demandar la nulidad del acto impugnado consistente: “Crédito fiscal **SI/DGR/RCO/MIN-A101/00026/15**, de fecha 04 de marzo de 2015, a través de las cuales, el Agente Fiscal No. 1 de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero Agencia Fiscal 01-01, determina a cargo de mi representada créditos fiscales por diversas cantidades ascendiendo a un total de **\$1,492.00**, por supuestas omisiones en el pago del 2% DEL Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal y otros ‘impuestos adicionadles’ por diversos periodos.”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante acuerdo de fecha quince de mayo del dos mil quince, la Magistrada Habilitada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, previno a la parte actora para que, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la

notificación, exprese los conceptos de nulidad e invalidez, apercibido que en caso de ser omiso se desecharía la demanda.

3.- Por auto de fecha diecinueve de octubre del dos mil quince, la Magistrada de la Sala Regional de origen, admitió la demanda y se registró en el Libro de Gobierno bajo el número TCA/SRA/267/2015, ordenó el emplazamiento a las autoridades señaladas como responsables; para que dieran contestación a la demanda dentro del término de diez días, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendrá por precluído su derecho y por confeso de los hechos planteados en la demanda de conformidad con el artículo 60 el Código de la Materia.

4.- Por acuerdo de fecha veintitrés de noviembre del dos mil quince, la A quo tuvo al Administrador Fiscal Estatal número Uno, de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, por contestada la demanda en tiempo y forma y por opuestas las excepciones y defensas que estimó pertinentes.

5.- Con fecha veinticinco de noviembre del dos mil quince, la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, tuvo a la Encargada de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, por contestada la demanda en tiempo y forma, y en atención a que de autos se advierte que dicha autoridad no emitió ni ejecutó el acto impugnado, con fundamento en los artículos 59 y 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, sobreseyó el juicio por cuanto hace a dicha autoridad, y ordenó continuar el procedimiento respecto del Administrador Fiscal Estatal número UNO, de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

6.- Por proveído de fecha nueve de marzo del dos mil dieciséis, la A quo con fundamento en el artículo 62 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, tuvo a la parte actora por ampliada su escrito de demanda; en la que hizo valer el mismo acto reclamado, y se ordenó correr traslado de la misma a la autoridad demandada a efecto de que de contestación a la misma de acuerdo al artículo 63 del Código de la Materia.

7.- Mediante acuerdo de fecha doce de abril del dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora tuvo a la autoridad demandada Administrador Fiscal Estatal número Uno, por contestada en tiempo y forma la ampliación de demanda de

conformidad con el segundo párrafo del artículo 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

8.- Seguida que fue la secuela procesal, el día dieciocho de mayo del dos mil dieciséis, se llevo a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio

9.- Con fecha treinta de junio del dos mil dieciséis, la C. Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, emitió la sentencia definitiva en la que declaró la validez del acto impugnado de conformidad con el artículo 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

10.- Inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia definitiva la parte actora, interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional de origen, en el que hizo valer los agravios que estimo pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha cinco de agosto del dos mil dieciséis, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la autoridad demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

11.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número TJA/SS/672/2017, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos, organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, la parte actora, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, que son actos de naturaleza administrativa emitido por autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el resultando primero de esta resolución; además

de que en el asunto que nos ocupa, con fecha treinta de junio del dos mil dieciséis, se emitió sentencia definitiva por la Magistrada Instructora en la que se declara la validez del acto impugnado, por lo que al inconformarse la parte actora contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala A quo con fecha cinco de agosto del dos mil dieciséis, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los numerales 21 fracción IV y 22 fracción V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las sentencias definitivas que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por el actor.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 81 que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a parte actora el día catorce de julio del dos mil dieciséis, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día quince de julio al cuatro de agosto del dos mil dieciséis, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, el día cinco de agosto del dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, visible en la foja número 02 y 09 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que **el recurso de revisión fue presentado fuera del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.**

III.- Que de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa la parte actora, vierte en concepto de agravios varios argumentos, sin embargo, tomando en cuenta que el numeral 129 del referido Código,

señala que las sentencias no requieren de formulismo alguno, por economía procesal, y en obvio de innecesarias repeticiones se omite su transcripción y se tienen por reproducidos como si en ella se insertasen; criterio que se aplica por analogía conforme a lo dispuesto en la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

IV.- A juicio de esta Sala Superior los agravios vertidos en su escrito de revisión por la parte actora resultan inatendibles, en virtud de que del estudio realizado a los autos del expediente principal y del toca que nos ocupa, se advierten causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión que se resuelve y toda vez que en relación con ellas se sigue el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no ante el Tribunal Revisor, por lo que este Órgano Colegiado en el ejercicio de la facultad jurisdiccional que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga pasa a su estudio de la siguiente manera:

Al respecto el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 179. El recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma.

De la lectura al dispositivo legal antes invocado, tenemos que el recurso de revisión debe ser interpuesto ante la Sala Regional, dentro del término de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, asimismo los artículos 33 fracción I y 38 fracción I del Código de la Materia, establece que las notificaciones que se efectúen personalmente surtirán efectos a partir del día en que fueron practicadas, y el cómputo de los términos comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al que surta efectos la notificación.

Ahora bien, de acuerdo a las constancias procesales que integran el sumario de referencia, tenemos a fojas número 81, que la sentencia recurrida de fecha treinta de junio del dos mil dieciséis, le fue notificada a la parte actora, el día catorce de julio del dos mil dieciséis, por lo que conforme a lo establecido en los dispositivos legales antes invocados, dicha notificación le surtió efectos ese mismo día en razón de que es el caso en que se actualiza la hipótesis a que se refiere la fracción I del artículo 33 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, por lo que el término de cinco días hábiles con que contó la parte actora para interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta de junio del dos mil dieciséis, **empezó a correr del día quince de julio del dos mil dieciséis, y le feneció el día cuatro de agosto del mismo año**, descontados que fueron los días del dieciséis al treinta y uno de julio del dos mil dieciséis, por ser días inhábiles, es decir, sábados, domingos y el primer periodo vacacional del que goza el personal de este Órgano de Justicia Administrativa, y el recurso de revisión que nos ocupa fue recibido en la oficialía de partes de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, el día cinco de agosto del año dos mil dieciséis, es decir, **fuera del término de cinco días hábiles a que se refiere el artículo 179 del Código de la Materia**, tal y como se advierte de la certificación de fecha doce de agosto del dos mil dieciséis, realizada por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, y del acuerdo de fecha once de octubre del dos mil diecisiete, dictado por la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, los cuales se encuentran engrosados a fojas número 09 y 30 del toca en estudio, **de los cuales se advierte que el recurso de revisión interpuesto por la parte actora fue presentado de manera extemporánea.**

Ante estas circunstancias esta Sala Revisora, se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de los agravios esgrimidos en el recurso de revisión de la parte actora, al advertirse que de las constancias procesales se demuestra que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora consintió la sentencia definitiva de fecha treinta de junio del dos mil dieciséis, que le concede el artículo 179 del Código de la Materia, por lo tanto y toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio también son aplicables a los recursos de impugnación previstos por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que rigen el procedimiento, cuando en la tramitación de los mismos aparezcan o sobrevengan cuestiones que se encuadren en las hipótesis previstas por los dispositivos legales antes invocados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que se procede a sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa.

En las narradas consideraciones y en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, se considera que es de sobreseerse el recurso de revisión promovido por el C. *** , parte actora, a que se contrae el toca número TJA/SS/672/2017, en virtud de que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento del presente recurso, señalados en los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción I, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son fundadas y operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, analizadas por esta Sala Superior en el último considerando de esta sentencia, resultando en consecuencia, inatendibles los

agravios expresados por la parte actora, en atención a las consideraciones expresadas en el presente fallo.

SEGUNDO.- Es de sobreseerse el recurso de revisión promovido mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el días cinco de agosto del dos mil dieciséis, a que se contrae el toca número TJA/SS/672/2017, en los términos y por las causales analizadas en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha quince de enero del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/672/2017.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/II/267/2015.